



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eugenio Alonso Marín
Demandado	Hervin Dan Mendivil Vahos Diana Patricia Arango Holguín
Radicado	05001 40 03 013 2020 00588 00
Providencia	Auto Interlocutorio 239
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. La parte demandante manifiesta que actúa en calidad de endosante en propiedad del señor Alexander Restrepo. Del estudio de la letra de cambio allegada como título valor se observa que carece del mencionado endoso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que acredite el mencionado endoso o de lo contrario el señor Alexander Restrepo deberá allegar poder conferido a un profesional en derecho, con el fin de que lo represente en el presente proceso.

Se le advierte que en el poder se debe indicar la dirección electrónica del apoderado, el cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En el evento de que el poder sea otorgado a través de mensajes de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, de conformidad con el artículo 5, inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Lo anterior, por cuanto la letra de cambio, deberá de permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

3. Sírvase Indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este. (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
4. La parte demandante deberá de aclarar la pretensión en el sentido de indicar el por qué solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$14.000.000, cuanto en realidad el título allegado es una letra de cambio por la suma de \$600.000, e igualmente deberá aclarar a partir de qué fecha pretende el cobro de los intereses de mora

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
023 _ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 11 DE FEBRERO DE 2021 _ a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

05001 40 03 013 2020 00588 00

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dfc861f06fdd7e01d23f6a06d9cc294ceaa199bbd0a3122902ca59d2fa09b51

Documento generado en 10/02/2021 11:09:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**